

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de acortumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Noviembre 1904.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

#### REGLAMENTO REFORMADO

Para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

##### TÍTULO II

De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones.

(Conclusión.)

##### CAPÍTULO III

DE LAS APLICACIONES Á TRANVÍAS Y DEMÁS SERVICIOS

Art. 45. Las instalaciones para tranvías y ferrocarriles de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales, que se consignarán en sus condiciones, ya sea que se utilicen hilos aéreos de trabajo con trole ordinario ó automotor, ó ya sea que se apliquen rieles ó placas sobre el suelo para suministro de energía eléctrica, entre los cuales se pondrán necesariamente las siguientes.

Cuando se trate de defender el hilo del trabajo contra la caída de los de telégrafo ó teléfono ú otra instalación análoga en tranvías con trole ordinario y rieles de retorno de

corriente, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan:

1.º Un hilo protector de cuerda metálica ó alambre, independiente de los hilos de trabajo, tendido paralelamente sobre cada uno de los mismos y situado en su plano vertical, siempre que sea posible, á juicio de la Administración ó su agente, ó bien dos hilos en planos verticales distintos a un lado y otro y más altos que el de trabajo.

2.º Si el hilo protector único no pudiera establecerse con arreglo á la disposición anterior, podrá colocarse en otro plano vertical paralelo al hilo del trabajo, pero en tal disposición que el de telégrafo ó teléfono caído tenga que tocar precisamente al protector superior ó á la vez á éste y al de trabajo.

3.º El hilo ó hilos protectores podrán servir para dos hilos de trabajo, siempre que con cada uno de éstos se satisfaga á las condiciones anteriores.

4.º Se establecerán el hilo ó hilos protectores en todas las alineaciones rectas, y aun en las curvas de gran radio en que puedan colocarse satisfaciendo á las precedentes disposiciones.

5.º El hilo ó hilos protectores deberán estar en buena comunicación con los rieles de cien en cien metros próximamente.

6.º La sección del hilo ó hilos protectores, con arreglo á su conductibilidad, deberá ser tal que al ponerse en contacto suyo y en el del hilo del trabajo un hilo de once décimas de milímetro de diámetro, se funda éste inmediatamente, sin que por el paso de la corriente el protector se resienta de un modo notable.

7.º Será de cargo de la Empresa de tranvías colocar, en lo posible, el hilo ó hilos protectores, sin que el trole, al descarrillar, toque á los mismos, y mucho menos á éste y al de trabajo á la vez, para evitar la formación de un corto circuito.

8.º En toda instalación en que los fiders sean aéreos, si gan ó no la dirección de los hilos de trabajo, se considerarán como éstos para la protección a que se refieren estas condiciones.

9.º En las curvas de poco radio y trozos en que no pueda colocarse el hilo ó hilos protectores en los términos anteriores por estar suspendidos los de trabajo por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de *tejadillo* de bambú.

10. En cuanto sea posible, debe evitarse que los hilos telegráficos y telefónicos sigan una dirección casi paralela á plomo de los de trabajo; pero si no pudiera evitarse, será preferible en tal trozo el empleo del tejadillo de bambú al hilo protector.

11. Cuando los hilos de trabajo se hallen sostenidos por tirantes, para evitar el corrimiento de los telefónicos ó telegráficos sobre los mismos y ponerse en contacto con los de trabajo, deberán los tirantes estar armados de ganchos de retención, y

12. Para que produzcan efecto los medios indicados de defensa, es preciso que se ejecuten con extremada solidez y esmero, y deberán sujetarse á una exquisita vigilancia.

Art. 46. En los tranvías en que el suministro de energía eléctrica se efectúa por el sistema de placas de contacto ó de un tercer riel colocado en medio de la vía, lo mismo que en otros sistemas ensayados con cable conductor bajo el vuelo de aceras ó andenes, ó bien en piezas acanaladas con bordes aisladores, deberán disponerse todos estos elementos de modo que estén protegidos del contacto de los alambres á que se refiere en el artículo anterior y eviten todo lo posible accidentes en la circulación pública, sin impedir ó perjudicar su tránsito.

Art. 47. Cuando se trate de tranvías ó carruajes con trole automotor, se aplicaran las disposiciones del art. 45, sin que por ningún concepto pueda utilizarse la tierra para retorno de la corriente, sino por el circuito cerrado de los cables sostenedores del carretón automotor en el caso de empleo de corrientes continuas, y entonces el hilo protector deberá hallarse en comunicación con el de retorno.

Si se aplican corrientes alternas transformadas en el mismo carretón, se tendrán en cuenta las mismas prevenciones para evitar derivaciones por tierra, debiendo recomendarse el uso de llantas neumáticas en las ruedas que, además de atender á este efecto, conservaran mejor la parte de vía destinada á la rodadura.

Art. 48. Para que lo prescrito en los tres artículos precedentes pueda producir todo su efecto, es menester también que las líneas é hilos telegráficos y telefónicos satisfagan á los medios que concurren á igual fin, y siempre que crucen vías ó calles por donde circule un tranvía, además de efectuarlo lo más normalmente posible, deberán sujetarse á una de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Estar soportados los hilos y sujetos sobre dos casas fronterizas de la calle ó apoyos cuando la anchura de las vías sea tal que, aun rompiéndose el hilo, no pueda alcanzar á los de trabajo ó tranvía; en este caso el hilo puede ir desnudo entre ambos soportes.

2.<sup>a</sup> Efectuar el cruce con hilo revestido de un buen aislamiento entre los dos soportes que lo comprenden.

3.<sup>a</sup> Emplear hilo desnudo entre ambos soportes mencionados, a condición de que en cada uno de ellos se fije una varilla horizontal de cobre en buena comunicación con tierra con un hilo protector que satisfaga a la condición 6.<sup>a</sup> del artículo 41; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telegráfico ó telegráfico al romperse éste.

Convendra estudiar si en algunos casos particulares de cruces de hilos telefónicos sobre los de trabajo de los tranvías, será conveniente emplear para aquéllos alambre bimetálico, con el fin de dificultar las roturas de dichos conductores y su contacto con los segundos, sin perjuicio de todas las demás prevenciones que se detallan en este artículo.

Art. 49. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidas al presente ó que en lo sucesivo se constituyan, tendrán obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezcan alguna garantía, y deberán seguir todos los adelantos respecto á la protección del hilo de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente las que la experiencia demuestre ser más eficaces que los conocidos hasta ahora y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas de telégrafos y teléfonos, á su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus redes.

Art. 50. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de retorno de los tranvías, se emplearán los medios siguientes:

1.<sup>o</sup> Los rieles de cada una de las filas se unirán por medio de soldadura ó conexiones formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en otros metales, cuya sección excederá de cien milímetros cuadrados por fila de rieles y será la mayor posible.

2.<sup>o</sup> Cada cien metros, ó á menor distancia, se establecerán enlaces transversales en las vías.

3.<sup>o</sup> Cuando el Inspector oficial considere necesario, se pondrá en cada vía un cable unido íntimamente con ambas filas de rieles, y

4.<sup>o</sup> Las dimensiones de todos los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencial entre la máquina dinamo y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía, no exceda de siete voltios.

Art 51. Las instalaciones de aplicación de la energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallan sujetos á reglas especiales, se someterán á disposiciones que éstas determinen, lo mismo que las relativas a edificios de carácter público, como teatros y locales destinados á espectáculos, etc., al igual de explotaciones industriales, de minería y otras análogas, en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vela la Administración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin que atravesase el recinto de los mismos, podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la seguridad personal, incendios ú otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración inspeccionar el aislamiento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del suministro y de seguridad personal, por las facultades propias de la misma para verificarlos y contrastarlos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art 52. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los dueños ó Empresas de suministros de energía eléctrica dictarán reglas é instrucciones para la instalación y uso en domicilios privados, y de ellas se entregarán dos ejemplares á la Administración, la cual podrá hacer sobre las mismas las observaciones que estime oportunas respecto á la seguridad de personas y cosas; y en caso de no ser aceptadas, el Ministerio podrá imponer cuantas estime indispensables ó necesarias, quedando los dueños, si no las adoptaren y hubiese lugar á ello, sujetos á la aplicación de los Códigos civil y penal por resultados de imprudencia temeraria.

### TITULO III

#### De la intervención administrativa para la inspección y correcciones.

#### CAPITULO I

##### DE LA INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES

Art. 53. La inspección de las instalaciones eléctricas en la provincia ó cada una de las provincias que atraviesen y aprovechen ó afecten á obras del Estado, terreno de dominio público y zonas de sus servidumbres estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de cada una de ellas, ejerciéndola el Ingeniero Jefe por sí ó por medio de los Ingenieros subalternos en quienes delegue.

En las instalaciones puramente urbanas, la inspección correrá á cargo del Director facultativo afecto á dicho servicio municipal.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de las funciones de inspección se relacione con servicios de comunicaciones ó de otros centros administrativos á cargo de funcionarios especiales á quienes afectaren las instalaciones, deberán ser oídos éstos antes de dictar resolución alguna.

Art. 54. La inspección de las obras de toda instalación durante el período de su ejecución, se ejercerá por los facultativos consignados en el artículo anterior; y si el encargado de tales funciones advirtiese algún abuso, peligro ó necesidad de introducir alguna alteración lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad que hubiese otorgado la concesión para que dicte las medidas ó resoluciones oportunas.

Art. 55. Terminada la instalación se procederá á verificar las pruebas y reconocimientos necesarios de la producción y conducción de la energía eléctrica para determinar todas las condiciones y circunstancias de las instalaciones, que se harán constar en la correspondiente acta, que redactará el funcionario encargado de su inspección, en un breve plazo, juntamente con la declaración precisa y clara de si dicha instalación se halla conforme ó no en todo con las



cláusulas de la concesión, especificando en último caso las variaciones observadas. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y el concesionario en un plazo menor de tres días, á contar de su redacción, se remitirá al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista ó la elevará al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la resolución que proceda, y en su caso autorizar la explotación correspondiente.

En el caso de que la instalación comprendiera más de una provincia, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de todas para proceder simultáneamente, en lo posible, á reconocimientos y pruebas con asistencia de representantes del concesionario, á quien reemplazarán para los efectos del párrafo anterior, y las actas parciales de las provincias por las que atraviese la línea serán remitidas por los correspondientes Gobernadores al de la provincia en que radique la instalación productora de energía, y en la cual se ha tramitado el expediente. Estas actas se unirán á la de la instalación productora para elevarlas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De las actas redactadas se extenderán tres ejemplares, para que uno quede en poder del Inspector oficial y otro se entregue al concesionario, además del que deberá unirse al expediente.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación sin haber obtenido el correspondiente permiso y presentado los reglamentos á que se refieren los artículos 27 y 48 de este reglamento.

Art. 56. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar en la fabrica de producción de energía eléctrica siempre que lo consideren conveniente y necesario para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia, y desde luego cuando la ordene una Autoridad competente.

Art. 57. Las instalaciones á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este reglamento estarán también sujetas á inspección, aun cuando ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes, y antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine. Una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, y en ella se hará constar si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, y se entregará un ejemplar de esta acta al propietario y se remitirá otro al Gobernador para que en su vista pueda resolver lo que estime procedente.

Art. 58. Los gastos de movimiento y comprobación que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, originen y correspondan al personal facultativo por estas inspecciones, los pagará el concesionario ó propietario, tanto en el caso de que se proceda por mandato de Autoridad competente, según lo establecido en el art. 56 de este reglamento, como en las visitas ordinarias, que se ajustarán á las reglas dictadas sobre servicios ordinarios.

## CAPITULO II

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIÓN PENAL.

Art. 59. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia, descuido ó negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el tránsito público y predios sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido ó á lo que se establezca en las leyes y Códigos civil y penal vigentes.

Art. 60. Se consideran faltas contra lo dispuesto en este reglamento para su concesión administrativa:

1.ª El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.ª Las variaciones de la concesión no autorizadas ó la extralimitación en su aplicación y aprovechamiento.

3.ª El incumplimiento ó infracción de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este concepto puedan cometerse, se entenderá que la omisión de un requisito técnico, aunque se ex-

tienda á toda la línea, constituye una sola falta y que la omisión de cada requisito motiva una falta distinta.

4.ª Comenzar la explotación sin el acta y permiso necesario.

5.ª Oponer resistencias que no constituyan delito, á los funcionarios encargados de la inspección.

6.ª La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular.

7.ª Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los concesionarios ó propietarios y sus operarios, ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 61. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó por el Gobernador, según la entidad administrativa á la que correspondan la inspección de las instalaciones. La corrección consistirá en imposición de multa, que podrá variar de 10 á 125 pesetas, pudiendo proponer al Ministerio hasta el doble del límite en caso de reincidencia ó incumplimiento de las disposiciones dictadas para remediarlas, y aun la suspensión de la explotación ó del servicio en graves circunstancias.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes vigentes, puedan incurrir por los hechos, y siempre que estos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 62. Para la imposición de las multas á que se refiere el artículo anterior se seguirán los procedimientos siguientes:

1.º Presentada al Gobernador la denuncia por el Inspector oficial, se pasará al concesionario ó propietario de la instalación, en un plazo que no exceda de tres días, para que en termino que no pase de diez días, á contar de la fecha de la notificación, pueda contestar á los cargos que se le hagan.

2.º El Gobernador, en otro plazo de tres días, desde que reciba la antedicha contestación, pasará el expediente á la Comisión provincial, la cual, en un plazo también de diez días, deberá emitir el dictamen correspondiente, y en su vista, dentro de los tres días siguientes, el Gobernador acordará lo procedente, ó, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, si fuere de la incumbencia de éste imponer el correctivo.

3.º Si por la contestación del concesionario ó propietario resultaren dudas y se considerasen necesarias nuevas aclaraciones, podrá oírse por segunda vez al denunciado y á la Empresa de la instalación en iguales plazos fijados, lo mismo en el primer tramite como en el segundo.

4.º Contra la imposición de multas por los Gobernadores cabra el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro de un plazo de diez días, á contar de la notificación del acuerdo. Si no se recurriese, el Gobernador hará efectiva la multa impuesta, aplicando en caso necesario el art. 137 de la ley Provincial, lo mismo que si la imposición procediera del Ministerio; y

5.º Cuando por causas justificadas, á juicio de la Administración, no pudiera cumplirse la tramitación en los plazos fijados, podrán éstos ampliarse sin que excedan del doble de los correspondientes á los mismos.

Art. 63. Las faltas que por las personas se cometan atacando de cualquier manera ó destruyendo las conducciones de energía eléctrica, estableciendo derivaciones fraudulentas ó impidiendo los servicios de las mismas, é inutilizando los contactos con tierra, pararrayos y aparatos de seguridad de dichas conducciones, serán corregidas administrativamente por los Gobernadores de provincias, con multas de 10 á 125 pesetas, en la forma prevista en los artículos precedentes, salvo caso de que los atentados presentaran caracteres de delito, pues entonces serán sometidos al juicio y resolución de los Tribunales de justicia.

## CAPITULO III

### REGLAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIÓN FINAL

Art. 64. Toda concesión de conducción de energía eléctrica anterior á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales en que fué concedida, pero se ejercitará en las mismas, de igual modo que en las otorgadas de nuevo,

a inspección establecida por este reglamento en todo cuanto se refiera á la seguridad de personas y cosas.

Art. 65. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, será también aplicable á las instalaciones existentes este reglamento, con las responsabilidades y sanción penal establecidas en el cap. II de este título, en los casos de proceder á nuevas obras, reparaciones y modificaciones en las mismas, limitando la aplicación de las prescripciones á la parte alterada, si las disposiciones reglamentarias tuvieren un carácter extensivo á una instalación general, y que en tal concepto sólo podrían ser recomendadas para el resto de la línea.

Art. 66. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará a cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, en relación con los progresivos adelantos de las industrias y aplicaciones eléctricas, á cuyo fin este Ministerio, si hubiere lugar á ello, redactará un proyecto de reforma y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, así como de las entidades productoras de fluido eléctrico que, á juicio del Ministro del ramo sea pertinente oír, resolverá lo que estime procedente.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 9 Octubre 1904.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

El Ministerio de Agricultura, Industrial Comercio y Obras públicas, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios propietarios de fincas rústicas, ganaderos, colonos y cazadores, vecinos todos ellos de Algeciras, en solicitud de que se cumpla lo preceptuado en los artículos 40 de la vigente ley de Caza y 67 de su reglamento, respecto á que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida para recompensas pecuniarias á los que acrediten haber muerto fieras y animales dañinos, cuya persecución deberán estimular los mismos Alcaldes, no debiendo los Gobernadores civiles aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en dicha recompensa; y por tanto se disponga que en donde haya escasez de crédito para pagar tan importante servicio se consigne la cantidad que se suponga necesaria al efecto, á fin de evitar lo ocurrido en la mencionada localidad de que en el primer trimestre se agotó el crédito para tal servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad y conveniencia de recordar á los Gobernadores civiles de las provincias el cumplimiento del interesante precepto contenido en el artículo 40 de la vigente ley de Caza, y no menos el del artículo 67 del Reglamento para su ejecución á fin de obtener por tales medios la extinción de la plaga de animales dañinos en la mayor extensión posible, en armonía con lo que se ha propuesto el legislador.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de

Noviembre de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 24 Noviembre 1904.)

## SECCION TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

D.<sup>a</sup> Ramona Bartibas Chacorrén, vecina de Tauste, tiene solicitada la venta de una parcela perteneciente á la carretera provincial de Tauste á Luceni, sita en el hectómetro 7.<sup>o</sup> del kilómetro 1.<sup>o</sup>, travesía de la expresada villa de Tauste y su calle Nueva; lindante por Saliente con la carretera, por Mediodía con un calizo, por Poniente con corral de la recurrente y por Norte con el de Felipe Chacorrén.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1864 é instrucción para su cumplimiento, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de dicha parcela puedan presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputación, en término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, M. Marco.—J. Blasco.

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### CIRCULARES.

Terminada la formación del repartimiento de la contribución para el próximo año de 1905 por el concepto de riqueza rústica y pecuaria, he acordado que dicho reparto se exponga al público en esta Administración, por término de ocho días, á contar desde la fecha de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1904.—Alfonso Shelly.

Habiéndose formado por esta Administración el padrón correspondiente al año de 1905 de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en este término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en esta Administración, por término de ocho días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1904.—Alfonso Shelly.



## SECCION QUINTA

## FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Subintendente Director de la fábrica militar de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de cuatro mil sacos envases para harina, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga, y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en el despacho del Sr. Subintendente militar, Director de la expresada fábrica, llamada de Urriés, sita en Casa-Blanca, núm. 118, el día 4 de Enero próximo, á las quince horas, en cuyo punto y dependencia se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones generales una muestra del saco envase.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que lo han modificado, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuación, redactadas en papel del sello 11.ª, ó sea de una peseta.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada saco envase de harina es de una peseta veintinueve céntimos. Zaragoza 23 de Noviembre de 1904.—Julio Vinyas.

*Modelo de proposición.*

D..., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL el día.... de..., núm....., y pliego de condiciones generales para contratar en subasta pública cuatro mil sacos envases para harina, se compromete á entregarlos por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada uno, con las condiciones del pliego. Y para que sea válida esta proposición es adjunto el resguardo del depósito de doscientas cincuenta y ocho pesetas, verificado según la condición 6.ª del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

## INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D. Celestino Ortiz Jimeno y D. Juan Manuel San Emeterio y Ruiz, Licenciados en Filosofía y Letras, han presentado en la Dirección de este Instituto general y técnico, una instancia documentada solicitando autorización para establecer una Academia de 2.ª enseñanza, en la calle Mayor, número 56, 2.º, de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 he acordado se publiquen los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo por motivos de moralidad y buenas costumbres y por

causas de higiene, las presenten en la Secretaría de este Instituto en el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el citado BOLETIN OFICIAL.

\*\*\*

«D. Celestino Ortiz Jimeno, Abogado, Doctor en Filosofía y Letras y D. Juan Manuel San Emeterio y Ruiz, Licenciado en Filosofía y Letras, ambos con domicilio en esta capital, á V. S., con el debido respeto, exponen.—Que deseando abrir una Academia para alumnos de 2.ª enseñanza en la calle Mayor, número 56, 2.º, de esta localidad, de la cual han de ser directores los que suscriben, acompañan á esta instancia los documentos necesarios, según el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, á fin de que se conceda la apertura del referido centro de enseñanza después de seguir la tramitación pertinente.—Gracia que esperan conseguir de V. S., á quien Dios guarde muchos años.—Zaragoza 3 de Noviembre de 1904.—Celestino Ortiz Jimeno.—Juan M. San Emeterio y Ruiz.—Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico de Zaragoza».

\*\*\*

«Cuadro de enseñanza.—Enseñanzas.—Todas las asignaturas del Bachillerato incluso el grado.—Horas.—8 á 1 mañana.—3 á 7 tarde.—Los directores.—Celestino Ortiz Jimeno.—Juan M. San Emeterio y Ruiz».

\*\*\*

«D. César Cortés Villegas, Juez municipal de Molledo y su término y encargado del Registro Civil.—Certifico: Que al folio ciento nueve del tomo séptimo de la sección de nacimientos y número ochocientos noventa y dos, existe un acta y nota marginal que á la letra dice así: «En Molledo y Marzo veintisiete de mil novecientos, digo ochocientos setenta y nueve á las diez de su mañana ante D. Baltasar Ortiz, Juez municipal y D. Nicolás de Aldama Secretario, comparece Francisco Rodríguez Otero, natural de Helguira término de Molledo, provincia de Santander, de cincuenta y ocho años de edad, casado tabernero, vecino de Molledo, según cédula que presenta con objeto de que se inscriba en el Registro Civil un niño, y al efecto como vecino del mismo manifestó: Que dicho niño nació el día veinticinco del corriente á las dos de la mañana en el domicilio de su convecino Francisco Ruiz Villegas. Que es hijo de Juan Emeterio Fuentes ausente en el extranjero, natural de Santander, y de Emeteria Ruiz Díaz que lo es de Molledo, términos municipales de sus nombres, provincia de Santander, mayores de edad, casados domiciliada esta en el de sus padres. Que es nieto por línea paterna de Cipriano Fuentes y María Ruiz, naturales y vecinos de Santander y por la materna de Francisco Ruiz Villegas y Teresa Díaz Liaño, que lo son de Molledo, casados labradores. Que se le pondrá por nombre Juan Manuel. Fueron testigos de esta manifestación Camilo Gonzalez y Manuel Ruiz Villegas, naturales de Cieza y Molledo, términos municipales de Cieza y Molledo, vecinos de Sta. Cruz y Molledo, labradores según cédulas. Leida esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por si mismas renunciaron á ello, y estampándose el sello de este Juzgado, la firma el Sr. Juez, el declarante y testigos, de que certifi-

co=Baltasar Ortiz=Francisco Rodríguez=Manuel Ruiz Villegas=Camilo González=Nicolás de Aldama=Hay un sello que dice. Juzgado de Paz de Molledo=La presente concuerda con su original á que me remito caso necesario. Y para los efectos que procedan á petición del interesado expido la presente en Molledo y Octubre ocho de mil novecientos cuatro=entre paréntesis=novecientos=no vale=El Juez Municipal=César Corté=Por su mandado=El Secretario=Daniel Díaz=Hay un sello en tinta que dice.=Juzgado municipal de Molledo=D. Simón Sáinz y Gómez Notario del Ilustre Colegio de Santander distrito de Torrelavega con residencia en Molledo=Doy fé: Que legítimas las firmas y rúbricas que anteceden de D. César Cortés Villegas y D. Daniel Díaz Juez municipal y Secretario respectivamente de este municipio. Molledo diez de Octubre de mil novecientos cuatro.=Hay un signo.=Simón Sáinz=Rubricado.=H. n. 2 pesetas núm. 15 del ar.=Regalación=Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Santander, con residencia en su capital, é individuos de la Junta directiva, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero del mismo Colegio, distrito de Torrelavega y residente en Molledo, D. Simón Sáinz y Gómez=Santander once de Octubre de mil novecientos cuatro.=Hay un signo=Dor. Máximo de Solano Vich=Rubricado.=Hay un signo=Licenciado Ramón López Pelaez=Rubricado.=Hay dos sellos de Legalizaciones=

\*\*\*

«D. Alfonso de Castro Santoyo Abogado, Juez Municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.=Certifico: Que al folio ciento setenta y cuatro tomo veintidós sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado municipal, consta una inscripción que á la letra, dice: Al margen.=Número 174=Celestino León José María Francisco de Paula Ortiz y Jimeno.=En el centro. «En la Ciudad de Zaragoza á las diez de la mañana del día treinta de Junio de mil ochocientos ochenta ante D. Joaquín Rodrigo y Beriz Juez municipal y compareció don Eusebio Izquierdo natural de Zaragoza, término municipal del mismo, provincia de ídem de treinta y siete años de edad soltero, Ayudante de Obras públicas, domiciliado en la misma calle de D. Alfonso I, número veintituno presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño, y al efecto como pariente del mismo declaró.=Que dicho niño nació en la casa de sus padres el día veintiocho del mes actual á las seis de la mañana.=Que es hijo legítimo de D. Celestino Ortiz y Peña y D.<sup>a</sup> Emilia Gimeno Fernández Vizarra naturales el primero de Zaragoza y la segunda de Monzalbarba, término municipal del mismo, provincia de Zaragoza, mayores de edad, casados, aquel Abogado y propietario y domiciliados en esta Ciudad calle de D. Jaime I, número cincuenta=Que es nieto por línea paterna de D. Celestino Ortiz y Herrero y D.<sup>a</sup> María Peña y Navarro, naturales el primero de Calanda, término municipal del mismo, provincia de Teruel ya difunto y la segunda de esta Ciudad, viuda y domiciliada en la misma, y por línea materna de D. Joaquín Jimeno Gascón y D.<sup>a</sup> Magdalena Fernández Vizarra y Sariñena, naturales el

primero de Julve y la segunda de Épila, término municipal de los mismos, provincia de Teruel y Zaragoza respectivamente, aquel difunto y esta viuda y domiciliada en esta Ciudad.=Y que al expresado niño se le habían puesto los nombres de Celestino, León, José María, Francisco de Paula.=Todo lo cual presenciaron como testigos D. Pedro Puente y Arnáiz, natural de Fonzaleche término municipal del mismo provincia de Logroño mayor de edad casado empleado domiciliado en Zaragoza calle de la Leche número tres y D. Roberto García y Melendez natural de Huesca término municipal del mismo, provincia de ídem mayor de edad, casado, empleado domiciliado en Zaragoza calle de los Mártires número seis.=Lída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por si mismas si así lo creían conveniente, á que renunciaron, se estampó en ella el sello del Juzgado Municipal y la firmaron el señor Juez, el declarante y los testigos; de que certifico.=El sobre puesto señalado con el número 1.<sup>o</sup> lease.=Joaquín Rodrigo=Eusebio Izquierdo.=Pedro Puente.=Roberto García=Joaquín Irañeta Secretario=Así resulta del original á que me refiero.

Y para que conste á petición de parte interesada expido la presente, en Zaragoza á ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.=Alfonso de Castro. P. S. M.=El Secretario, Pablo Novarro=Hay un sello en tinta que dice.=Juzgado municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.=

\*\*\*

«D. Ignacio Bartos Ferriz, Oficial de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y Secretario de la Alcaldía de la S. H. y M. B. Zaragoza.=Certifico: Que D. Juan San Emeterio Ruiz y D. Celestino Ortiz Jimeno, habitantes respectivamente en la del Coso número ciento cuarenta y Cinco de Marzo uno, de esta ciudad, han observado buena conducta según consta á la Alcaldía.=Y cumpliendo con lo prevenido en Real Orden de veintidós de Septiembre de mil novecientos dos, expido la presente á petición de los interesados, de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Zaragoza á veintinueve de Octubre de mil novecientos cuatro.=V.º B.º=El Alcalde=Alfredo de Ojeda=Ignacio Bartos.=

\*\*\*

«=Premio extraordinario.=Hay estampado un timbre que dice «50 pesetas= año 1901. 3.<sup>a</sup> clase.=El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes: Por cuanto D. Celestino Ortiz y Jimeno, natural de Zaragoza, provincia de Zaragoza de edad de veintiun años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el Título de Licenciado en Filosofía y Letras y hecho constar su suficiencia en la Universidad de Zaragoza el día 17 de Junio de 1901, con nota de Sobresaliente y Premio extraordinario.=Por tanto, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, expido este Título para que pueda disfrutar las ventajas que en virtud de este grado le están concedidas por las leyes y reglamentos vigentes.=Dado en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.=En nombre



del Sr. Ministro, El Subsecretario.—Federico Requejo. El Jefe de la Sección, Alejandro Castro.—Firma del interesado, Celestino Ortiz Jimeno.—Título de Licenciado en Filosofía y Letras á favor de D. Celestino Ortiz y Jimeno.—Registro general del Negociado de Títulos, folio 37, núm. 82.—Registro especial del Negociado correspondiente, folio 28, núm. 542.—Va sin enmienda».

\*\*\*

«Hay pegada una estampilla de 3.<sup>a</sup> clase=50 pesetas.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—Por cuanto á D. Juan Manuel San Emeterio y Ruiz natural de Molledo, provincia de Santander, de edad de veinticinco años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el Título de Licenciado en Filosofía y Letras y hecho constar su suficiencia en la Universidad de Zaragoza el día 19 de Junio de 1901.—Por tanto, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) expido este Título para que pueda disfrutar las ventajas que en virtud de este grado le están concedidas por las Leyes y reglamentos vigentes.—Dado en Madrid á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—En nombre del Sr. Ministro.—El Subsecretario interino, Alejandro Castro.—Rubricado.—El Jefe de la Sección, R. de Lorite Sabater.—Rubricado.—Firma del interesado.—Juan Manuel San Emeterio Ruiz.—Rubricado.—Título de licenciado en Filosofía y Letras á favor de D. Juan Manuel San Emeterio y Ruiz.—Registro especial de Negociado correspondiente folio 42 número 801.—Registro general del Negociado de Títulos folio 51, número 40.—Va sin enmienda».

Zaragoza 15 de Noviembre de 1904.—El Director, Manuel Díaz de Arcaya.

## SECCION SEXTA

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se pone en conocimiento del público que el día 6 de Diciembre próximo, de diez y media á doce de su mañana, se celebrarán, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, las subastas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, puestos públicos y derechos sobre mataca durante el año 1905, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Egea de los Caballeros 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Benjamín Bentura.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por tiempo de quince días, á contar desde hoy los padrones de cédulas personales para el año de 1905.

Piedratajada 20 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, P. O. A., Pedro Gil Suñer.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de quince días, el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1905.

Boquiñeni 20 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Coscolla.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por dimisión voluntaria del que la

venía desempeñando, consistiendo su dotación en 100 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el día siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Puebla de Albornón 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Lamarca.

En la Secretaría del Ayuntamiento quedan expuestos al público, á los efectos legales:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1903.

El presupuesto adicional y refundido de 1904.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1905.

Los repartos de contribución territorial y de urbana para 1905.

La matrícula de subsidio industrial para dicho año.

Y el padrón de cédulas personales para el mismo.

Pradilla 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Luis Lafuente.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo quedan expuestos al público, por tiempo reglamentario, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y matrícula industrial para el próximo año de 1905.

El Frasno 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Julián Sediles.

Por término de quince días queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales confeccionado para el año 1905.

Carenas 20 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Melendo.

Rectificados los cupos de consumos y sus recargos para el año 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado modificar el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL en cuanto á las fechas de las subastas, en la forma siguiente:

*Arriendo á venta libre.*

Primera. El día 27 del actual.

Segunda. El día 7 de Diciembre próximo.

*A la exclusiva.*

Primera. El día 15 de Diciembre próximo.

Segunda. El día 23 de ídem.

Tercera. El día 31 de ídem.

Carenas 18 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Melendo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos del año 1905, el Ayuntamiento y asociados componentes la Junta municipal acordó proceder al arriendo de los mismos á venta libre por el período de uno á cinco años, cuya subasta se verificará el día 3 de Diciembre próximo, en esta Casa Consistorial, á las diez de su mañana. Que si en este día no se presentasen licitadores se verificará nueva subasta, por solo un año, el 13 de dicho mes, en la misma hora y local. El tipo es de 13.961 pesetas 73 céntimos y

Los pliegos de condiciones por que ha de regirse dicha subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gallur 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pablo Sierra.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, con el haber anual de 999 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos. Término para solicitarla ocho días.

Villanueva de Gállego 22 de Noviembre de 1904.—Victorio Gillén.

El padrón de cédulas personales, formado para el año próximo de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Fayón 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Juan Cavistán.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: Su dotación es de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Solicitudes hasta el 30 del corriente mes.

Bureta 19 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Teodoro Sánchez

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por tiempo de ocho y quince días respectivamente, los repartimientos de las riquezas rústica y pecuaria y de urbana y el presupuesto municipal ordinario, confeccionados para el año 1905, á fin de que puedan examinarse por las personas interesadas y hacer las observaciones que crean pertinentes.

Mequinzenza 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Copóns.

Los repartos por rústica y urbana, formados para el año 1905, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. También se hallará expuesto, por quince días el padrón de cédulas personales, á los efectos reglamentarios.

Fuendejalón 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Moreno.

De conformidad á lo dispuesto por el artículo 38 del Real decreto de 11 de Octubre próximo pasado, se hace saber á los señores Médicos que durante treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, podrán dirigir instancias á esta Alcaldía solicitando la titular de Beneficencia, que con la dotación anual de ciento veinte pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se halla vacante en este pueblo.

Salillas de Jalón 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Habiendo dado resultado negativo los conciertos gremiales voluntarios, intentados por la Junta municipal de este término para cubrir el cupo de consumos con sus recargos afectos en el año 1905, la misma Corporación ha acordado que se proceda á

celebrar la conveniente subasta pública á igual fin, anunciándola para el día 1 de Diciembre próximo, á la hora de las diez y en la Casa Consistorial. Y en previsión de que ésta no tenga efecto ni las subsiguientes, que establece el vigente Reglamento del ramo, asimismo se halla resuelto señalar de antemano, para la celebración de estas nuevas subastas, los días 11, 21 y 29 del indicado mes y 6 del inmediato Enero, á las propias horas y local que la primera. En los respectivos pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el expediente de su razón, constan los tipos base de cada una de las referidas subastas y demás requisitos necesarios para optar á ellas; si bien es de advertir, que no se celebrará subasta después de la que ofrezca éxito efectivo.

Mequinzenza 20 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Copóns.—P. S. O., Joaquín Fuertes, Secretario.

Por término de quince días, quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal, los documentos siguientes:

Los repartimientos de la contribución rústica, colonia, pecuaria y urbana para 1905.

La matrícula industrial para 1905.

El presupuesto ordinario de ídem.

Y el padrón de cédulas personales de ídem.

Rueda de Jalón 20 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.

Por término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año de 1905.

Durante los cuales podrán examinarlo los vecinos que lo crean oportuno.

Castejón de las Armas 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Lacasta.

El padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el próximo año de 1905, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Arándiga 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Molinero.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por término de quince días se encontrarán de manifiesto los documentos siguientes:

1.º Presupuesto adicional de 1904.

2.º Liquidaciones de 1903.

3.º Por término de ocho días los repartos de inmuebles, cultivo y ganadería y el de urbana para el 1905.

Fuentes 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Benito Urzola.—P. S. O., Domingo Guirles, Secretario.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1905, se halla de manifiesto por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha.

San Mateo de Gállego 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Isidro Pérez.